

defensa del territorio nacional.

Artículo 6º.— Se recaudarán en un solo recibo los derechos y tasas regulados en la presente Ordenanza.

Artículo 7º.— Las cuotas serán anuales y se cobrarán por mitad en cada semestre.

No habrá lugar a la reducción de las cuotas correspondientes al semestre respectivo ya iniciado y las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día del periodo correspondiente, para surtir efectos a partir del siguiente.

Artículo 8º.— A los efectos de liquidación de estos derechos o tasas se formulará anualmente por la Administración de Arbitrios el correspondiente Padrón, que, una vez aprobado por la Corporación, se exhibirá al público en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial por el plazo de quince días, a los efectos de reclamaciones.

El referido Padrón, una vez aprobado, y resueltas las reclamaciones que se interpongan, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que ocurran dentro del año después de haber aprobado el Padrón, se llevarán como apéndices de éste, y su recaudación se efectuará por un solo recibo, semestral.

Artículo 9º.— Los propietarios de las fincas afectadas por este derecho o tasa tienen la obligación de declarar a la Administración Municipal la existencia o alteración de los elementos sujetos al gravamen, entendiéndose que persiste la obligación de pago del derecho o tasa hasta que se formule la aludida declaración.

Artículo 10º.— Las cuotas liquidadas, legítimamente impuestas, y no satisfechas dentro del periodo que al efecto se fije, se harán efectivas por el procedimiento administrativo de apremio con arreglo al vigente Estatuto de Recaudación.

Artículo 11º.— Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento administrativo de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Estatuto de Recaudación.

Cuando sea procedente la anulación se practicará ésta sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar a los funcionarios o Agentes Municipales.

Artículo 12º.— Las defraudaciones de los derechos o tasas regulados en esta Ordenanza, y sus infracciones serán sancionadas, atendiendo a su grado de malicia o reincidencia; con arreglo a la Legislación vigente, haciendo efectivas las responsabilidades por el procedimiento administrativo de apremio conforme a las normas reglamentarias.

Artículo 13º.— En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y demás disposiciones concordantes.

Artículo 14º.— Esta Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril, entrará en vigor en la fecha de su aprobación y tendrá vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### ORDENANZA FISCAL Nº 2.— TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

##### FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo 1º.— De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 a) y 208.6 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86 de abril se establece una Tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Artículo 2º.— Además del abono de los derechos o tasas por los aprovechamientos indicados en el artículo anterior, será obligatorio para los beneficiarios el reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación de pavimentos y aceras, afectados por las obras, cuyos reintegros se liquidarán con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 3º.— Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado.

La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas o al importe de la depreciación de las dañadas.

Se considerarán daños impagables los que se produzcan en monumentos de interés artístico o histórico y los que consistan en la destrucción de árboles demás de veinte años.

La obligación de indemnizar o de reintegrar subsistirá aún en los casos de exención de la tasa, no pudiendo el Ayuntamiento condenar total ni parcialmente las indemnizaciones o reintegros.

Artículo 4º.— La presente exacción es independiente y compatible con las cuotas que procedan por otros conceptos de ocupación del suelo y de la vía pública.

##### OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 5º.— Hecho imponible.

1.— Está determinado por la realización de cualquiera de los aprovechamientos señalados por el artículo primero.

2.— La obligación de contribuir nace de la solicitud de cualquier

licencia para obras que impliquen remoción del pavimento de las calzadas o aceras, sea cual fuere su objeto. En dichas licencias se hará constar el lugar de remoción.

3.— Sujeto pasivo: Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas, a las que sea concedida la autorización a que se refiere el apartado anterior.

##### BASES Y TARIFAS.

Artículo 6º.— Los derechos por apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o cualquier remoción del pavimento o aceras se liquidará de acuerdo con la siguiente

##### TARIFA

Por apertura de zanjas en aceras y calzadas situadas en la vía pública o en terreno del común, con independencia de que exista o no pavimento se satisfará una tasa de 35 pesetas por metro lineal y día, estableciéndose un mínimo de 350 pesetas por día.

##### FIANZA

Los solicitantes autorizados para la apertura de zanjas constituirán unas fianzas de 2.290 pesetas por metro lineal cuando la zanja se abra en sitios donde exista pavimento, estableciéndose un mínimo de afianzamiento de 4.580 pesetas.

Cuando las zanjas o calicatas se abran en lugares donde no exista pavimento, la fianza a constituir será de 860 pesetas por metro lineal, con un mínimo de afianzamiento de 1.720 pesetas.

##### ADMISION Y COBRANZA.

Artículo 7º. 1.— Estarán exentos de la presente tasa el Estado, la provincia a que este Municipio pertenece y la Mancomunidad, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2.— Salvo los supuestos establecidos en el número anterior no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 8º.— La exacción se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado. El Ayuntamiento podrá exigirle depósito previo a la tasa.

Artículo 9º.— Las cuotas se satisfarán en la Caja Municipal por los sujetos pasivos al retirar la oportuna licencia municipal.

##### PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 10º.— Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

##### DEFRAUDACION Y PENALIDAD.

Artículo 11º.— Serán considerados defraudadores del Arbitrio todos los que ejecuten obras de las consignadas en esta Ordenanza sin la previa autorización municipal.

Las infracciones de esta Ordenanza se castigarán por la Alcaldía con multas de 1.000 a 5.000 pesetas y las ocultaciones o defraudaciones con multa, hasta el duplo de la cantidad defraudada.

Artículo 12º.— En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y demás disposiciones concordantes.

Artículo 13º.— Esta Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril, entrará en vigor en la fecha de su aprobación y tendrá vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### ORDENANZA FISCAL Nº 3.— TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1º.— El artículo 208 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, relacionado con el 199 a) del citado Texto, autoriza al Ayuntamiento a la implantación de una Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 2º.— La cobranza de esta exacción, se verificará directamente por la Administración Municipal.

Artículo 3º.— La obligación de contribuir por este derecho o tasa nacerá con la ocupación o aprovechamiento del suelo de la vía pública o terrenos del común, con escombros, materiales, andamios y demás elementos para obras y construcciones; y la obligación de pago recaerá directamente sobre el solicitante de la licencia de ocupación, y subsidiariamente sobre el propietario o usufructuario de la finca a que afecte la obra que origina el aprovechamiento.

Artículo 4º.— La exacción de este derecho o tasa se regulará por la siguiente